

SAN JUAN, 27 SEP. 2017

SEÑORES/AS

ASESORES LETRADOS ADSCRIPTOS

JEFES/AS DE ASESORES LETRADOS

COORDINADORES DE ASESORIA LETRADA

Me dirijo a Ustedes, y por su intermedio a los Asesores Letrados que integran el Servicio Permanente de Asesoramiento Jurídico del Estado Provincial, a fin de poner en su conocimiento las pautas a considerar al intervenir en cuestiones relativas al instituto de la *prescripción*

Ante la necesidad de establecer los criterios aplicables respecto a la interpretación y alcance de las modificaciones operadas a partir de la entrada en vigor del Código Civil y Comercial de la Nación, en relación a la aplicación de la prescripción, respecto de los reclamos de haberes y/o diferencias salariales por parte de agentes públicos provinciales; y a fin de la debida uniformidad y coherencia del asesoramiento legal que correspondiere prestar al respecto, en todo el ámbito de la administración, confr. Arts. 4 a 6, y 8 de la Ley N° 318-A, esta Asesoría Letrada de Gobierno se aboca a su análisis.

El instituto de la *prescripción liberatoria* se halla regulado por la legislación de fondo, no existiendo normativa especial que lo regule para su aplicación en el ámbito de la administración pública provincial, por lo que, corresponde estarse a lo normado por el Código Civil y Comercial de la Nación.

En ese sentido se ha sostenido que: *"Tratándose de contratos administrativos propiamente dichos, deben aplicarse, ante todo, las normas administrativas que contemplan la cuestión. Si no hubiere una "norma" administrativa expresa, ni "principios" de derecho administrativo aplicables en la especie, corresponderá recurrir a las normas y principios del derecho privado, "civil" en primer término. Tales son los principios fundamentales en materia de derecho aplicable en derecho administrativo (tanto respecto a actos como contratos), a la vez que esos son los principios que concretan las relaciones del derecho administrativo con el derecho civil"* (cfr. Marienhoff, Miguel S. en Tratado de Derecho Administrativo, T. III -A, Ed. Abeledo Perrot, Bs. As, 1974, pág. 549).

Antes de la entrada en vigor de la Ley N° 26.994, el derogado Código Civil (Ley N° 734, modificado por la N° 17.711), establecía para determinados casos una prescripción de cinco años. Entre ellos, para la obligación de pagar *"los atrasos de lo que debía pagarse por años, o plazos periódicos más cortos"* (cfr. art. 4027, inc. 3).

La prescripción quinquenal, establecida por dicha norma, ha sido considerada por doctrina y jurisprudencia aplicable al caso de reclamo por haberes y/o diferencias salariales adeudadas a agentes públicos, en función de considerarse que tales pagos equivalen a esa *"obligación de pagar los atrasos por plazos periódicos más cortos"*.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, así lo ha entendido, vgr. en el caso "Maza, Isidro c. Nación Argentina" (Fallos 179:305); y en la misma dirección la doctrina ha expresado que: *"la acción del agente público para reclamar el pago de sueldos prescribe a los cinco años (Código Civil, artículo 4027, inciso 3º)"* (Marienhoff, Miguel S. *"Tratado de Derecho Administrativo"*, T. III-B, Ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 1974, pág. 275).

En sentido coincidente la Procuración del Tesoro de la Nación ha establecido que: *"A falta de disposiciones especiales sobre prescripción, los principios que establece la legislación civil son aplicables tanto a los particulares como al Estado (conf. Fallos 217:1122; 218:324 y 372 y Dict. 202:133; 206:396; 218:173)"*; y que: *"Si la prescripción para reclamar sumas salariales es de cinco años, la misma solución cabe aplicar cuando lo que se solicita es la restitución de montos no abonados en cada pago periódico de la remuneración"* (cfr. Dictamen 242:274).

La situación descripta ha operado, en cuanto a los plazos de prescripción, un cambio con la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación (Ley N° 26.994 y Dto. N° 1795/14), al modificarse el viejo plazo quinquenal por el actual, que es bianual, conforme lo establece el artículo 2562, inc. c), que reza así: *"... Prescriben a los dos años: ... c) el reclamo de todo lo que se devenga por años o plazos periódicos más cortos, excepto que se trate del reintegro de un capital en cuotas"*.

Vale decir que no existiendo aún una norma especial que regule el caso sometido a análisis y conforme los precedentes expuestos, ***el plazo de prescripción que rige para los casos de reclamos de haberes y/o diferencias salariales planteados por agentes públicos provinciales, a partir de la vigencia del nuevo código unificado, es el bianual.***

Para aquellos casos en curso del plazo de prescripción del Código Civil derogado que pudieren presentar colisión con la nueva normativa de fondo, en tal materia, regirá la solución que brinda el art. 2537 del Código Civil y Comercial de la Nación, tendiente a resolver la transición entre ambos regímenes que prevén plazos diferentes.

En función de lo normado por el artículo 8º de la Ley N° 318-A, el criterio expuesto resulta de aplicación obligatoria para todos los abogados del Estado Provincial, a excepción de Fiscalía de Estado.

Sin más, les saluda atentamente


Dra. Adriana V. Garcia Nieto
ASESORA LETRADA DE GOBIERNO